

de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo ; se modificará esa circunstancia.

Art. 243.

La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del art. 182.

Art. 244.

Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 165. La conmutacion ó reduccion de pena solo puede concederse á los condenados que reunieren las dos primeras condiciones del artículo 163. (*Véanse en las concordancias de los arts. 255 á 257*).

La conmutacion, ó reduccion, es siempre condicional: aquellos á quienes se concediere serán privados en todo ó en parte de este beneficio, si tienen mala conducta.

Art. 166. Todos los perdones, conmutaciones ó reducciones de pena, concedidos por el poder moderador, se publicarán en el respectivo establecimiento penal.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 99. Cuando por razon de la edad ó de enfermedad, no pndiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, ten-

drá lugar la conmutacion de la pena en la que sea mas análoga y que pueda aplicarse al penado.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 197. Las penas de arresto, prision ó simples trabajos de policia, podrán conmutarse en pecuniarias, bajo las reglas que se expresan á continuacion, siempre que no se impongan por alguno de los delitos de que tratan los títulos del 11 al 16, 18, 22, del 26 al 30 del libro 2º, del 11 al 15 del libro 3º y los artículos siguientes y relativos de éste.

Art. 198. En ningun caso de homicidio podrá conmutarse la pena corporal en pecuniaria.

Art. 199. Tampoco podrá otorgarse la conmutacion de la pena corporal que se deba imponer por el delito de heridas, sea cual fuere la esencia de estas, si han sido eausadas con alevosía, premeditacion ó ventaja, ó si se ha usado por el agresor arma de fuego, salvo en este último caso el de imprudencia ó impericia.

Art. 200. En los mismos delitos, cuando se cometan contra ascendientes, descendientes, hermanos, tios ó sobrinos, ó por un cónyuge contra el otro, no habrá lugar á conmutacion.

Art. 201. Esta se negará igualmente en todo caso de reincidencia.

Art. 202. La pena corporal que deba imponerse por el delito, no dejará de determinarse en la sentencia por la solicitud de conmutacion ; pero los jueces siempre expresarán en sus fallos si la pena es ó no conmutable.

Art. 203. Por la conmutacion se impondrán á los reos desde cincuenta centavos hasta cincuenta pesos, por cada dia de los que dejaren de sufrir la pena corporal, contándose desde el dia en que sean excarcelados bajo fianza.

Art. 204. Los jueces fijarán el monto de la conmutacion dentro del máximo y mínimo que fija el artículo anterior, de manera que la cuota diaria que señalen exceda á lo menos en un 25 p^o sobre lo que se calcule que ganen ó deban ganar diariamente los sentenciados.

Art. 205. Para graduar el monto de la conmutacion, los jueces tomarán en consideracion : 1º Las circunstancias personales, conducta anterior y educacion de los reos, sin que la pobreza por causa de vagancia, mal entretenimiento ó poca dedicacion al trabajo, deba influir en la reduccion de las cuotas ; 2º El mayor ó menor escándalo, frecuencia y demas circunstancias del delito, su mayor ó menor influencia en la moral y orden público y el mayor ó menor perjuicio que pueda haber causado ; 3º Las mayores consideraciones debidas por el delincuente á la sociedad y á la persona ofendida, las circunstancias de esta y el mayor ó menor daño ó perjuicio que le haya resultado del delito.

Art. 206. La solicitud de conmutacion se hará ante la autoridad y con los requisitos que expresa el artículo 2016 del Código de procedimientos.

Art. 207. Por la solicitud referida, si procede á juicio del juez que pronunció el primer fallo, podrá suspenderse su ejecucion, aunque el reo haya comenzado á cumplir su condena y se halle á disposicion de la autoridad política, siempre que dé fianza á satisfaccion y bajo la responsabilidad del mismo juez, de pagar el importe de la conmutacion en el acto de notificarse la providencia ejecutoriada en que se conceda.

Art. 208. Cuando la pena corporal impuesta por un solo delito, exceda de dos años, no podrá conmutarse mas que uno; pero si dichos dos años ó mas tiempo fuesen la suma de diversas penas, impuestas por diversos delitos, sin que ninguna de ellas exceda de un año, podrá concederse la conmutacion por todo el tiempo correspondiente á cada una.

Art. 209. En los casos en que se conceda ó pueda concederse la conmutacion segun las prescripciones de este título, los respectivos jueces podrán decretar en cualquier estado de la causa la libertad de los reos, si estos la pidieren, dando fianza competente á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juzgado, de no separarse del lugar del juicio hasta su conclusion y de pagar el importe de la conmutacion, si se otorgare, en el acto de modificarse la providencia ejecutoriada en que se conceda.

Art. 210. Los fiadores, en el caso del artículo anterior, son principal y personalmente responsables del importe de la conmutacion, no presentando al reo siempre que se le pidiere dentro del término que se le señale, el cual nunca excederá de quince días, sin perjuicio de la pena que corresponda, si alguna merecieren.

Art. 211. Por la responsabilidad que los artículos anteriores imponen á los jueces respecto á fiadores, aquellos pagarán por éstos, si se prueba que eran insolventes al otorgarse la fianza.

Art. 212. Cuando la solicitud se haga estando pendiente ó fenecido el juicio en su última instancia, el juez que haya pronunciado el primer fallo, decidirá sobre su admision ó denegacion con vista de las constancias de las sentencias de primera ó ulteriores instancias, que deben obrar en sus libros de gobierno. La peticion del sentenciado se hará por comparecencia que se consignará en una acta, en la cual se pondrá relacion sucinta certificada de dichas constancias, la providencia que se dictare y las diligencias respectivas, dándose de todo cuenta al superior. En los demás casos se dará cuenta al darse aviso del juicio ó de la apelacion de la providencia de conmutacion.

Art. 213. Si el sentenciado cuya pena se conmutare estuviere á disposicion de la Jefatura ó del Gobierno, el juez que conceda la conmutacion lo pedirá

directamente en el primer caso, ó por conducto del Tribunal Superior en el segundo, para que quede á su disposicion conforme á este título.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 242. No podrá hacerse la conmutacion ni la reduccion de penas, sino despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 243. La conmutacion de la pena capital será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos: 1º Cuando hayan pasado dos años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos podrá hacerse la conmutacion de las otras penas cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, cuando se trate de la de presidio, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.

En los delitos políticos el poder ejecutivo puede conmutar las penas, cuando á su juicio lo exija la conveniencia ó tranquilidad públicas.

Art. 244. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de doce años de presidio; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.

2ª Como la fraccion II del art. 242 del Código del Distrito.

3ª y 4ª Como las mismas fracciones del art. 242 del Código del Distrito.

Art. 245. La deduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso de las fracciones 2ª y 4ª del art. 188.

Art. 246. Como el 244 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 200. No se podrá hacer la conmutacion de penas, sino despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 201. Como el 244 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 191. La conmutacion y la reduccion de penas solo podrán hacerse por la Legislatura y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 192. La conmutacion de penas podrá hacerla la Legislatura:
I, II y III. Como las mismas fracciones del art. 241 del Código del Distrito.

Art. 193. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:
I. Cuando la pena sea de destierro ó confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que deba durar la pena;

II. Como la fraccion III del art. 242 del Código del Distrito.

III. Como la fraccion IV del mismo art. 242.

Art. 194. Como el 243 del Código del Distrito, suprimidas las palabras finales: "y en el caso de la fraccion II del art. 182."

Art. 195. Como el 244 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

626. La conmutacion de penas y la sustitucion tienen de comun, que en ambas se aplica una pena diversa de la impuesta, procediéndose en beneficio del acusado; pero se distinguen en que la primera se hace por el poder ejecutivo, la segunda por la autoridad judicial; en aquella se sustituye otra pena á la impuesta en la sentencia, en esta á la designada por la ley; aquella procede despues de pronunciada sentencia irrevocable, esta se hace en la misma sentencia.

627. La conmutacion es forzosa ó potestativa. La primera tiene lugar respecto de la pena capital, en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años contados desde el dia en que se hizo al reo la notificacion de la sentencia irrevocable que la impuso; 2º Cuando pronunciada ésta, se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En el primer caso, si la sentencia irrevocable que impone

al reo la pena capital, no se ha ejecutado en cinco años, parece que su ejecucion, trascurrido este período de tiempo, es extemporánea, y que lejos de producir los efectos saludables que el legislador se propone al aplicarla, se vé únicamente bajo su aspecto mas odioso, como la expresion³ de una venganza tan terrible como implacable.

En el segundo caso, cuando pronunciada la sentencia irrevocable que impone la pena capital se ha promulgado una ley que varia la pena, parece evidente, que en concepto del legislador la pena antigua es desproporcionada. ¿Cómo aplicarla inexorablemente al que tuvo la desgracia de delinquir durante la vijencia de esta última? Si el criminal aun no es irrevocablemente sentenciado, si entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que ha de condenarle se promulga la nueva ley que varía la pena, el juez ó tribunal que lo juzga hará la aplicacion de la nueva ley, pues para hacerla lo autoriza el artículo 182; pero si la justicia hubiere pronunciado ya su última palabra; si una vez que la sentencia ha adquirido la fuerza y autoridad de la cosa juzgada, se promulgare la nueva ley, no pudiendo ocurrirse á los Tribunales cuya mision se ha terminado, seria inúcuo que la ley no proveyera algun arbitrio para hacer en nombre de la equidad, en la cosa juzgada, el cambio operado en la legislacion. Por esta razon el citado art. 182—fraccion III—previene, que en caso semejante se proceda en los términos ordenados por nuestro artículo 241—El poder ejecutivo debe hacer la conmutacion, no como una gracia, sino como la ejecucion de un derecho que la prevision de la ley acuerda necesariamente al acusado.

628. La conmutacion deberá hacerse en el primer caso de los mencionados aplicando la pena de prision extraordinaria, y en el segundo la que la nueva ley impusiere—artículo 242 fraccion 1ª

629. La conmutacion que hemos llamado potestativa po-

drá hacerla el ejecutivo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1^a Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública.

2^a Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.

3^a En el caso del art. 43, esto es, cuando habiendo en el delito alguna circunstancia atenuante no especificada en el Código, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases 3^a ó 4^a; ó habiendo ocurrido dos ó mas semejantes á las de 1^a ó 2^a, el tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, ha informado con justificacion al gobierno á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Esta conmutacion podrá hacerse cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, á diferencia de la conmutacion forzosa que solo tiene lugar cuando la pena es la capital.

630. Ya indicamos antes que en el primer caso de la conmutacion forzosa, deberá hacerse imponiendo al reo la pena de prision extraordinaria; en el segundo la que impusiere la nueva ley. En los demás, cuando la pena sea de destierro ó de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si fuere político, aplicándose estas últimas por un término igual á los dos tercios del que debian durar el destierro ó el confinamiento; cuando la pena fuere de arresto se conmutará en la multa correspondiente; por último cuando únicamente por alguna circunstancia de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud, ó constitucion física del reo, se modificará esta circunstancia—artículo 242.

631. La reduccion de las penas se distingue de la conmutacion, en que en esta última se varia la naturaleza de la pena, en la primera, conservándose la pena, se reduce en su

intensidad ó duracion; la segunda tiene lugar cualquiera que sea la pena impuesta, la primera solo procede cuando la pena es divisible y temporal. Por lo demás, ambas tienen lugar impuesta la pena por sentencia irrevocable y competen al poder ejecutivo.

632. La reduccion se hace en dos casos: 1^o En el ya mencionado del art. 43. Supuestas las condiciones fijadas en éste, el gobierno puede conmutar ó reducir la pena, segun los casos, y conforme lo creyere justo; 2^o En el caso de la fraccion 2^a del art. 182, esto es, cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal, que no sea la de muerte, se publicare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuye su duracion. En tal caso si el reo lo pidiere y se hallare en el de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

633. Nuestro art. 244 declara, que tanto en la reduccion como en la conmutacion y en la sustitucion queda á salvo el derecho á la responsabilidad civil. Este derecho forma parte del patrimonio del que lo tiene, y él solo puede renunciarlo en todo ó en parte: la autoridad, cualquiera que sea, no puede expropiarlo contra su voluntad, sino con los requisitos que exige nuestra ley constitucional, por utilidad pública y previa la indemnizacion correspondiente.

634. El Código de Portugal establece la conmutacion y la reduccion de penas, como una gracia, cuyo primer requisito consiste en la buena conducta del condenado. El Código de Guanajuato solo permite la conmutacion en el caso de que el condenado, por su edad ó enfermedades, no pudiere extinguir la pena: entonces se le conmutará ésta imponiéndosele la que sea mas análoga. El de Veracruz autoriza la conmutacion, en ciertos delitos; la encomienda á los jueces, y estos pueden hacerla, imponiendo al reo una pena pecu-

niaria, desde cincuenta centavos hasta cincuenta pesos, por cada día de pena corporal. Los Códigos de Hidalgo y de México no expresan á qué autoridad corresponde hacer la conmutacion y reduccion, pues solo respecto de delitos políticos, declara el primero, que la facultad de hacer la conmutacion corresponde al poder ejecutivo cuando, á su juicio, lo exija la tranquilidad ó la conveniencia pública. El Código de Yucatan encomienda la conmutacion á la legislatura del Estado.

CAPITULO 9º

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 245.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Art. 246.

Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

Art. 247.

La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Art. 248.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber

el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.

Art. 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministrén los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 250.

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de estos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

Art. 252.

Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aún cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL

Art. 146. La ejecución de las penas solo podrá suspenderse en los casos declarados en los artículos siguientes.

Art. 147. La ejecución de cualquiera pena se suspenderá:

1º En todos los casos en que la ley permite el proceso de revisión de la sentencia condenatoria, luego que el proceso se instaure.

2º Si al condenado (excepto el caso de multa) sobreviniere alguna afección mental que lo prive del ejercicio de sus facultades intelectuales, mientras durare esa afección, aunque haya intervalos lúcidos.

§ único. Además, el tiempo que cualquier afectado mentalmente pasare recogido en una casa de dementes, mientras durare la afección, se considerará para todos los efectos, como cumplimiento de pena.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco podrá ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes, que, después del delito, cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia que se les imponga, hasta que recobren la razón, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razón después de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observación dentro de la misma cárcel, y cuando